



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 1/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016
DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Escrito de José Anuar González Cianci Pérez y Octavio Ibarra Ávila, encargado del despacho de la Consejería Jurídica y Director de Asuntos Constitucionales y Amparo, respectivamente, del Poder Ejecutivo de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de José Anuar González Cianci Pérez como encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos.</p> <p>b) Copia del nombramiento de Octavio Ibarra Ávila como Director de Asuntos Constitucionales y Amparo del Poder Ejecutivo de Morelos.</p> <p>c) Diversas impresiones de notas periodísticas.</p> <p>d) Instrumento notarial No. 27124, volumen CCCXCIV, de cuatro de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>e) Instrumento notarial No. 27176, volumen CCCXCVI, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>f) Un disco compacto.</p>	<p>008166</p>

La documentales fueron recibidas el veintidós de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de cuenta, del encargado del despacho de la Consejería Jurídica y el Director de Asuntos Constitucionales y Amparo del Poder Ejecutivo de Morelos **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hacen valer contra el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, por violación al proveído de ocho de enero del año en curso que negó la suspensión al referido Municipio actor en la controversia constitucional **1/2016**.

De conformidad con los artículos 55, fracción I¹, y 56, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

¹ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

² **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

artículo 57³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de dicha ley, que autoriza el desechamiento de incidentes, promociones o recursos notoriamente improcedentes, **procede desechar de plano el recurso de queja.**

Al respecto, debe destacarse que en el incidente de suspensión del que deriva este recurso de queja se negó la suspensión de los actos impugnados por el Municipio actor en los siguientes términos:

"(...) Ahora, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, solicita la medida cautelar exclusivamente para que se suspendan los decretos impugnados que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días veintiocho de enero de dos mil quince y tres de enero de dos mil dieciséis, al considerar que no existe un estado de fuerza mayor o alteración grave del orden público en la demarcación territorial municipal, aunado a que no se han notificado al Presidente Municipal ni a los demás integrantes del Ayuntamiento.

También se advierte que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos asumió el mando policial del Municipio de Tlaquiltenango desde la publicación del primero de los decretos impugnados, esto es, desde el veintiocho de enero de dos mil quince, ya que por virtud de la primera de sus disposiciones transitorias el mismo entró en vigor al momento de su publicación; y de acuerdo con la misma disposición transitoria, éste seguirá vigente hasta que la situación de hecho que la originó haya cesado a juicio del titular del Poder Ejecutivo local, "pues no puede ser cuantificable en el tiempo". Asimismo, se advierte que el segundo de los decretos impugnados tiene por objeto ratificar la vigencia del primero de ellos.

De acuerdo con lo anterior, el Ministro instructor que suscribe considera que en el presente caso **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por el actor, en atención a lo siguiente:

Tomando en consideración que en la actualidad los cuerpos policiacos del Municipio de Tlaquiltenango se encuentran bajo las órdenes del Poder Ejecutivo local desde el veintiocho de enero de dos mil quince; y a la fecha éste continúa ejerciendo dicho mando por virtud de la publicación del decreto de tres de enero de dos mil dieciséis, una eventual suspensión tendría por efecto restituir dicho mando a su Ayuntamiento, lo que equivaldría a darle a la medida cautelar los efectos propios de la sentencia definitiva.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, de concederse la suspensión se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que al paralizarse los Decretos

³ **Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 1/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016**

FORMA A-34

impugnados, se generaría incertidumbre en la población municipal respecto de la estabilidad y continuidad en la prestación del servicio de seguridad pública, máxime que el mismo Municipio actor señala que el Poder Ejecutivo local motivó la asunción del mando de la policía municipal apelando a "un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves del orden público", circunstancia que pretende demostrar es falsa en la secuela procesal del presente medio de control constitucional; sin embargo, el Municipio actor soslaya que esta circunstancia está sujeta a prueba en el expediente principal.

En concordancia con lo anterior, también se está en el caso de negar la medida suspensiva requerida, en tanto que en ese supuesto se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, particularmente, la prestación del servicio de seguridad pública municipal previsto en los artículos 21, párrafo noveno y siguientes y 115, fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esta materia es una función prioritaria que el Estado Mexicano lleva a cabo por conducto de los diferentes ámbitos de gobierno que lo conforman. (...)

Como se adelantó, en el caso, de concederse la suspensión solicitada, podría vulnerarse una de las principales instituciones públicas del estado en perjuicio de los habitantes del municipio actor, a saber, la seguridad pública; y por tanto, a fin de salvaguardar su integridad y sus derechos, así como las libertades de las que gozan el orden y paz públicos que deben regir en el territorio del accionante, se insiste, procede negar la medida cautelar solicitada para preservar el orden jurídico tutelado por la Constitución Federal.

En conclusión, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que disponen que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, y en aquellos casos en que se pongan en peligro instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, procede negar la medida cautelar requerida.

Finalmente, cabe recordar que la suspensión en materia de controversia constitucional tiene por objeto mantener el estado que guardan las cosas para preservar la materia del juicio; y en el presente caso, quien ejerce actualmente el mando sobre la policía municipal es el Poder Ejecutivo local. De tal forma que lo conducente es que dicho poder continúe en su ejercicio hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie en la sentencia definitiva respecto de la validez de los decretos impugnados.

En relación con lo anterior, debe destacarse que el demandado Poder Ejecutivo de Morelos, en su escrito recursal, aduce lo siguiente:

"(...) Que con fundamento en el artículo 55, fracción I, de la Ley de la Especialidad, venimos a presentar el recurso de queja en contra de las siguientes autoridades:

Ayuntamiento de Municipio de Tlaquiltenango, Morelos (...)

Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, y

Elementos de la Policía del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, y demás servidores públicos municipales.

Lo anterior fundado en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 28 de enero de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5227, el Decreto por medio del cual nuestro representado Gobernador Constitucional del estado de Morelos, depositario del Poder Ejecutivo, asumió por mandato constitucional el mando policial en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos (...)

2.- El día 3 de enero de 2016 se publicó en el mismo medio de difusión oficial citado, con motivo de la entrada en funciones de la actual administración municipal a partir del 1 del mismo mes y año y las razones y fundamentos que se exponen en la parte conducente, el *'Decreto a través del cual se ratifica la vigencia del diverso por el que se emite la Declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el Mando Policial Municipal de Tlaquiltenango, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves del orden público suscitadas a recientes fechas.'*; por medio del cual, como una cortesía institucional y en un ejercicio de responsabilidad, se ratificó y señaló que continuaba vigente la declaratoria emitida mediante la cual se asumió por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, de manera inmediata y temporal, el mando de la policía municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en los términos del citado Decreto, esto es, a través del Mando Único Estatal en el mismo Municipio, sin modificar los efectos y alcances del Decreto primigenio (...)

3.- El 14 de enero de 2016, nuestro representado fue emplazado en la controversia constitucional 1/2016 en que se actúa, y en especial del auto dictado en el incidente de suspensión, cuyos últimos párrafos son del tenor siguiente:

'En conclusión, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley reglamentaria de la materia, que disponen que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; y en aquellos casos en que se pongan en peligro instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, procede negar la medida cautelar requerida.

*Finalmente, cabe recordar que la suspensión en materia de controversia constitucional tiene por objeto mantener el estado que guardan las cosas para preservar la materia del juicio; y en el presente caso, **quien ejerce actualmente el mando sobre la policía municipal es el Poder Ejecutivo local. De tal forma que lo conducente es que dicho poder continúe en su ejercicio hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie en la sentencia definitiva respecto de la validez de los decretos impugnados.***

Ahora bien, si bien es verdad que el referido auto determina negar la suspensión solicitada por la parte actora, no menos cierto es que de la resolución propia que resuelve sobre dicha solicitud, ese Máximo Tribunal del país estableció y conminó a las partes, a respetar las circunstancias preexistentes, hasta en tanto se pronuncie en definitiva sobre el fondo del presente asunto (...)

4. Sin embargo, es el caso que el lunes 18 de enero de 2016, el señor Enrique Plascencia Alonso, Presidente Municipal del Ayuntamiento del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 1/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2016**

FORMA A-34

Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, acompañado de un numeroso grupo de personas y servidores públicos municipales, aproximadamente a la 9:00 horas, iniciaron una marcha a pie que terminó en las instalaciones de la Policía Municipal, donde estaba operando la coordinación y control del Mando Estatal, a cargo de nuestro representado Poder Ejecutivo, y se protestaron con mantas en las que se expresaba el rechazo al modelo

policía instaurado, por lo que los elementos estatales, para evitar una confrontación, procedieron a retirarse de las instalaciones, porque de continuar en el lugar, los manifestantes obstaculizarían o impedirían la debida operación y el ejercicio del mando de la policía municipal a cargo del Estado (...)

Al respecto, debe destacarse que, al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, de las constancias gráficas y videograbas (sic) que existen y se ofrecen más adelante como probanza de nuestra parte, se puede observar que Enrique Alonso Plasencia (sic), Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, distintos servidores públicos municipales y algunos periodistas, rodean al Comandante Margarito Rosales Vergara, persona designada en cumplimiento a los Decretos aludidos para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos en dicho Municipio; siendo el caso que Enrique Alonso Plasencia se dirige al citado Comandante y le dice que a partir de las 10:20 horas se hará responsable con el Cabildo de las instalaciones de seguridad pública, pidiéndole a los integrantes del Cabildo que acompañen a la puerta al Comandante a quien le solicita se retire (...)

En ese contexto, y toda vez que las autoridades municipales contra las que se presenta la queja, están impidiendo la correcta ejecución de la prestación de la seguridad pública bajo el mando estatal, poniendo en grave riesgo la integridad física de la población y afectando el estado que deben guardar las cosas que tutela el auto dictado en el incidente de suspensión, y en especial de sus últimos párrafos, reproducidos en forma textual en el hecho número de 3 de este libelo de queja; se pide a ese Alto Tribunal se proceda conforme a derecho, para sostener las cosas en el estado que debe guardarse ante la flagrante violación mencionada, y se respete el imperio del mandato contenido en el multicitado proveído, máxime al provenir y tratarse la más elevada opinión jurídica que puede existir en esta nación.

6.- Atendiendo a lo anterior, el señor Enrique Alonso Plasencia (sic), Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, con algunos servidores públicos municipales, desacataron lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que equivaldría al delito de abuso de autoridad por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad (...)

En ese contexto, y toda vez que las autoridades municipales contra las que se presenta la queja, están impidiendo flagrantemente la correcta ejecución de la prestación de la seguridad pública bajo el Mando Estatal, afectando el estado que deben guardar las cosas que tutela el auto dictado en el incidente de suspensión, y en especial el último párrafo, de los reproducidos en forma textual en el hecho número 3 de este libelo de queja; se pide a este Alto Tribunal se proceda conforme a derecho, para mantener las cosas en el estado que tenían antes de la flagrante violación mencionada, y se respete el imperio del mandato contenido en el multicitado proveído (...).

Así las cosas, los recurrentes en representación de la autoridad demandada, Poder Ejecutivo de Morelos, hacen valer recurso de queja contra diversas autoridades del Municipio actor por **“desacato” al auto que negó la suspensión de los actos impugnados** en la controversia constitucional 1/2016, de lo que se deduce que no se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción I del Artículo 55 de la ley reglamentaria de la materia que establece la procedencia del recurso de queja **contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.**

Conforme a lo antes expuesto, los recurrentes cuestionan que las autoridades municipales contra las que se presenta la queja están impidiendo la correcta ejecución de la prestación de la seguridad pública bajo el mando estatal, afectando el estado que deben guardar las cosas que tutela el auto dictado en el incidente de suspensión por el que se negó la suspensión; sin embargo, dejan de considerar que el auto incidental negó la suspensión para que se suspendieran los decretos impugnados⁵ que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad los días veintiocho de enero de dos mil quince y tres de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, el Poder Ejecutivo de Morelos, autoridad demandada en la controversia constitucional 1/2016, no aduce una violación al auto por el que se concede la suspensión de los actos reclamados y/o de sus efectos y consecuencias, por la razón evidente de que en el presente medio de control de constitucionalidad precisamente no se concedió la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, y al no actualizarse los presupuestos normativos del artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, procede desechar de plano este recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por improcedente, el recurso de queja interpuesto por el encargado del despacho de la Consejería Jurídica y por el

⁵Decreto por el que se emite la declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador del Estado, de manera inmediata y transitoria, el mando policial municipal de Tlaquiltenango, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves al orden público suscitadas a recientes fechas, y Decreto a través del cual se ratifica la vigencia del diverso por el que se emite la declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador el mando policial municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

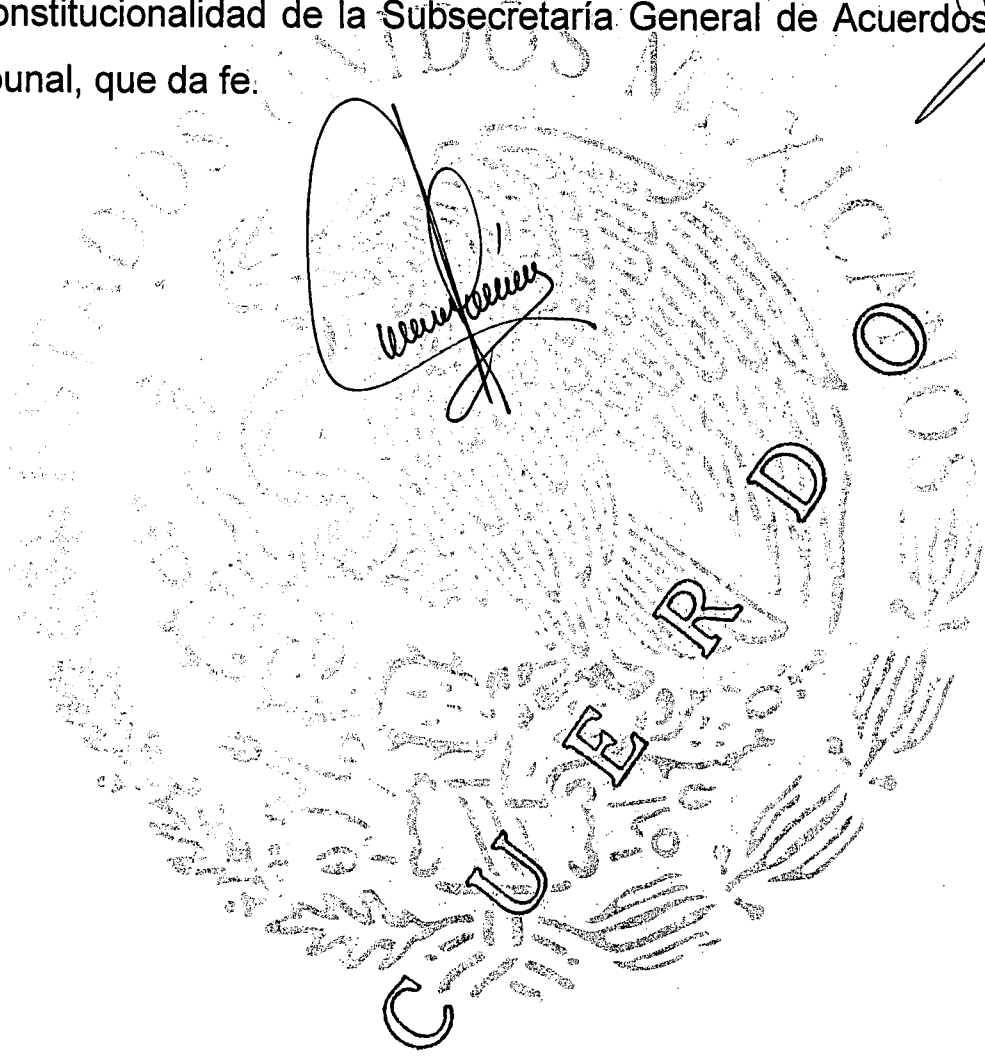


RECURSO DE QUEJA 1/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2016

Director de Asuntos Constitucionales y Amparo, en representación del Poder Ejecutivo de Morelos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a los promoventes en su residencia oficial.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el recurso de queja 1/2016-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 1/2016, promovido por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste.

S/O/ATM. 1